

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 882

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00278-00

DEMANDANTE: CI PETROCOL HOLDING LTDA

DEMANDADO: IMERTEC DE COLOMBIA S.A

La Sociedad CI PETROCOL HOLDING LTDA, a través de apoderada judicial, presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra la sociedad IMERTEC DE COLOMBIA S.A., ante el presunto incumplimiento por parte de la demandada en un contrato celebrado entre las partes.

Aportando los siguientes documentos:

1. Copia de la cotización enviada por la parte demandada.
2. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera sobre el interés bancario corriente y sobre el interés de los créditos ordinarios de libre asignación.
3. Copia de la cotización establecida por Leasing Bancolombia acerca de la financiación de la maquinaria mencionada.
4. Copia de la ficha técnica de la maquinaria.
5. Copias de las solicitudes de avance de entrega e instalación de la maquinaria.
6. Copia de la factura de anticipo dado a la sociedad fabricante.
7. Copia de los videos y fotos de la maquinaria.
8. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad CI PETROCOL HOLDING LTDA.
9. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad IMERTEC DE COLOMBIA SAS.

A efectos de resolver la solicitud, resulta imperioso analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Art. 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”(Subrayado del despacho).

De la anterior norma, es factible inferir que la viabilidad del proceso ejecutivo se cimienta en la existencia de un título válido para exigir las prestaciones que allí se consignan, ello descarta la utilización de la vía compulsiva cuando se carece de un documento de tal calidad.

En otras palabras, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras miran que se trate de un título que conforme unidad jurídica, que sea auténtico y emanado del deudor o de su causante, por otro lado las exigencias de fondo, atañen a que de este documento aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, circunstancia que no se ve reflejada en ninguno de los documentos aportados por la demandante..

Así las cosas, ante la ausencia del título ejecutivo para cobro judicial en el presente proceso que cumpla con los requisitos previstos en el Art.422 de la norma procesal, no se libraré mandamiento de pago. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CI PETROCOL HOLDING LTDA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente digital, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-00278